



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220048500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Martiluz Sulvaran Baldovino Y Otro		25/11/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio Por Mutuo Acuerdo El Matrimonio Civil Celebrada El 1Ode Junio De 2.013 Entre Los Señores Matiluz Sulvaran Baldovino Identificado Con C.C. No 1.040.491.908 Y David Padilla Correa Identificada Con C.C. No 1.143.340.377., Inscrito En El Registro De Matrimonio Con Serial No 5653657 De La Notaria Única Del Círculo De Turbaco Conforme Lo Expuesto.Segundo: Declarar Disuelta La

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



Sociedad Conyugal Que  
Existiere Al Interior Del  
Mencionado Vínculo,  
Quedando A Instancia De  
Éstos, Si A Bien Lo Tienen,  
Promover Laliquidación De  
Aquélla, Ya Sea Por Vía  
Judicial O Notarial Bajo El  
Trámite Del Art.523 Del  
Cgp.Tercero: Declarar Que  
Entre Los Cónyuges No  
Habrá Obligaciones  
Reciprocas Y  
Susresidencias Serán Por  
Separado, Guardándose  
Respeto Mutuo En Su  
Trato.Cuarto: En Lo Que  
Respecta A La Patria  
Potestad Sobre El Niño  
J.P.S. La Misma  
Seráejercida  
Conjuntamente Por Los  
Padres. Y En Lo Referente

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



					A Los Alimentos, Custodia, Cuidados personales Y Visitas Respecto De Dichos Menores, Los Padres Se Sujetan Al Acuerdo Suscrito Por Ellos Y Que Aportaron Al Despacho. Quinto: Ejecutoriada La Presente Sentencia, Inscríbese En Los Respectivos Folios Del registro Civil De Matrimonio Con Serial No 5653657 De La Notaria Única Del Círculo De Turbaco Y De Nacimiento De Los Solicitantes. Para Tal Fin, Oficiése. Sexto: Declarase Terminado El Proceso, Archívese El Mismo, Previo Registro En Aplicativo Tyba Web
13001311000120130013900	Procesos	Alexa Crisitina Lora	Joel Morales Perez	24/11/2022	Sentencia - 1. Disminuir, La

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022

Verbales  
Sumarios

Mesino

Cuota Alimentaria A Los Beneficiarios Del Señor Jovel Moralespérez, Los Menores Joel Felipe Morales Lora, Santiago, Sairith Acevedoy Samara Morales Alzate, Como A La Señora Yirley Alzate, Con Lo Cual,Queda La Cuota Alimentaria Para C U De Éstos En Un 10 (Diez Por Ciento) Delos Ingresos Que Perciba El Obligado.2. Que El Valor Del 10 Para El Menor Joel Felipe Morales Lora, Deberá Serconsignado Por Mesadas Anticipadas Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días Decada Periodo Mensual En El Banco Agrario De Esta Ciudad, A Nombre De

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



				Lademandada Alexa Cristina Lora Mesino, Y A Órdenes De Este Despachojudicial.3. Para Garantizar El Cumplimiento De Esta Obligación Alimentaria Dicho Pagose Seguirá Haciendo Bajo La Modalidad De Embargo. Oficiar En Tal Sentido A Laentidad Pagadora-Policia Nacional.4. Comunicar Lo Antes Dispuesto Al Juzgado Quinto De Familia Del Circuito Deesta Ciudad.5. Sin Condena En Costas.6 Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente, Dejando Lasconstancias De Rigor
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



13001311000120220004400	Procesos Verbales Sumarios	Ana Isabel Castillo Beltrán	Wilton Manuel Cruz Ramírez	23/11/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Wilton Manuel Cruz Ramirez A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos H.S.C.C. Y B.D.C.C., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medida Cautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Las Comunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos Señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente
-------------------------	----------------------------	-----------------------------	----------------------------	------------	---

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



13001311000120220010300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Patricia Monterrosa Torres	Alberto Julio Alvarez Solano, Alberto Julio Alvarez Solano	23/11/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Alberto Julio Alvarez Solano A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijas N.E.A.M. Y N.A.A.M., En Cuantía Equivalente Al Cincuenta Por Ciento (50) Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente..2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medida Cautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Las Comunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos Señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
-------------------------	----------------------------	----------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



13001311000120220048900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mendoza Theran	Gustavo Moya Lozada	25/11/2022	Sentencia
13001311000120220012900	Procesos Verbales Sumarios	Arcelia Sierra Puello	Eduardo Jose Reyes Marquez	23/11/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Eduardo Jose Reyes Marquez A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijas H.L.R.S. Y C.L.R.S., En Cuantía Equivalente Al Cincuenta Por Ciento (50) De Su Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales Que Reciba De La De La Secretaria De Educacion Departamental De Bolivar O De Cualquiera Otra Entidad Donde Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medida

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



					Cautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Las Comunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos Señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120220056900	Tutela	Nardis Margarita Villadiego Muñoz	Eps Sura S.A., Direccion Ejecutiva De La Rama Judicial Seccional Bolivar	23/11/2022	Sentencia - Primero: Tutelar Los Derechos Fundamentales Invocados Por La Señora Nardis Margarita Villadiego Munoz En Contra De Eps Sura.Segundo: Ordenar Al Representante Legal O A Quien Haga Sus Veces De Eps Sura,Para Que, En Un Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, A Partir

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



De La Notificación De La Presente Decisión, Proceda A Realizar La Anulación Del Traslado De La Señora Nardis Margarita Villadiego Munoz, Y En Consecuencia Comuniquese De Ello A La Actora, A La Eps Sanitas Y Rama Judicial -Dirección Seccional De Administración Judicial Cartagena, Tercero: Ordenar Al Representante Legal O A Quien Haga Sus Veces De Eps Sanitas, Para Que, En Un Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, A Partir De La Notificación De La Anulación Del Traslado, Por Parte De Eps Sura, Proceda A Dejar En Regla

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



				<p>Y Estado Activo La Afiliación De La Señora Nardis Margarita Villadiego Munoz, Y En Consecuencia Le Siga Prestando Todos Los Servicios Médicos Y De Salud. Cuarto: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficazquinto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida, Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.</p>
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ee8b4291-9e90-47b4-8923-ae35b023f4ec



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel,  
Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias – Bolívar

## **SENTENCIA**

### **PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES**

**RADICACION: 13-001-31-10-001-2022-00044-00**

**DEMANDANTE: ANA ISABEL CASTILLO BELTRAN, a favor de sus hijos, H.S.C.C. y B.D.C.C.**

**DEMANDADO: WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de menores promovido por ANA ISABEL CASTILLO BELTRAN, a favor de sus hijos, H.S.C.C. y B.D.C.C., contra WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **2.1 Hechos**

La señora ANA ISABEL CASTILLO BELTRAN funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ, nacieron los niños H.S.C.C. y B.D.C.C., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los niños en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la empresa COTECMAR.

#### **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos H.S.C.C. y B.D.C.C., en cuantía del 20% de su asignación salarial y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa COTECMAR.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 20% de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que devengara el demandado como empleado de COTECMAR.

Posteriormente, el día 7 de abril de 2022, el señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ fue notificado electrónicamente, de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el

alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## 5. CASO CONCRETO

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ANA ISABEL CASTILLO BELTRAN, en representación de sus hijos H.S.C.C. y B.D.C.C., solicita que, entre otras, se condene al señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 20% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, en aplicación del inciso segundo del Parágrafo 3° del Art 390 CGP, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento y condena de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportado con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ella tiene de dichos alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quienes por esa condición, les releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma, si bien no está acreditada, pues la empresa COTECMAR, certificó que aquél dejó de laborar desde el mes de julio del cursante con ella, ha de inferirse que, el demandado, devenga un salario mínimo legal mensual vigente al tenor de lo que dispone el inciso 1° del art. 129 del C. de la I. y A.

De modo que, en función a la circunstancia, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar los alimentos de sus hijos, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de los niños H.S.C.C. y B.D.C.C., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **6. RESUELVE**

**1°. CONDENAR** al señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ a suministrar **alimentos definitivos** a sus hijos H.S.C.C. y B.D.C.C., en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente**.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



## **SENTENCIA**

### **PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES**

**RADICACION 13-001-31-10-001-2022-00103-00**

**DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES** a favor de sus hijas,  
N.E.A.M. y N.A.A.M

**DEMANDADO: ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

### **1. OBJETO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de menores promovido por CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES, a favor de sus hijas, N.E.A.M. y N.A.A.M., contra ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **2.1 Hechos**

La señora CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO, nacieron las niñas N.E.A.M. y N.A.A.M., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de las niñas en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado del COLEGIO JOSE DE LA VEGA.

#### **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijas N.E.A.M. y N.A.A.M., en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones que perciba como empleado del COLEGIO JOSE DE LA VEGA.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante de fecha 25 de febrero de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado del COLEGIO JOSE DE LA VEGA al no encontrarse acreditados sus ingresos.

Posteriormente, el día 13 de mayo de 2022, el señor ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, manifestó que se allanaba expresamente a las pretensiones de la demanda,

reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho en ella expuestos.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, pues el demandado ha manifestado que se allana expresamente a las pretensiones, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y los Arts. 97 y 98 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## 5. CASO CONCRETO

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES, en representación de sus hijas N.E.A.M. y N.A.A.M., solicita que, entre otras, se condene al señor ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO a suministrar alimentos a favor de aquellas, en el equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijas.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, manifestando que se allana expresamente a las pretensiones de la misma, reconociendo los fundamentos de hecho en ella expuestos; corresponde a esta instancia definir ahora si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre las beneficiarias de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijas) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstas.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellas tienen de dichos alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no sólo no desvirtuó tal afirmación, sino que se allanó a la misma, y como se trata de menor de edad, ha de inferirse que, por esa condición, está relevada del deber de trabajar y, por tanto, de proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada en la actuación, por lo tanto, ha de inferirse que, el demandado, devenga un salario mínimo legal mensual vigente al tenor de lo que dispone el inciso 1º del art. 129 del C. de la I. y A.

De modo que, en función a la circunstancia, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar los alimentos de sus hijas, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la

demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de las niñas N.E.A.M. y N.A.A.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE**

**1°. CONDENAR** al señor ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO a suministrar alimentos definitivos a sus hijas N.E.A.M. y N.A.A.M., en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente**.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



## **SENTENCIA**

### **PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES**

**RADICACION: 13-001-31-10-001-2022-00-489-00**

**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO MENDOZA TERAN, a favor de su hijo,  
M.A.M.M

**DEMANDADO:** GUSTAVO MOYA LOZADA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

### **1. OBJETO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de menor promovido por MARIA DEL ROSARIO MENDOZA TERAN, a favor de su hijo, M.A.M.M., contra GUSTAVO MOYA LOZADA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **2.1 Hechos**

La señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA TERAN funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión libre que sostuvo con el señor GUSTAVO MOYA LOZADA, nació el niño M.A.M.M., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor GUSTAVO MOYA LOZADA ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del niño en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es pensionado de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA-FOPEP.

#### **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo M.A.M.M., en cuantía del 50% de su mesada y demás prestaciones que perciba como pensionado de PUERTO DE COLOMBIA.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante de fecha 1 de noviembre de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% de su mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como pensionado de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA.

Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2022, el señor GUSTAVO MOYA LOZADA, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, manifestando expresamente que se allanaba a las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho en ella expuestos.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, pues el demandado ha manifestado que se allana expresamente a las pretensiones, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y los Arts. 97 y 98 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad,

civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA TERAN, en representación de su hijo menor de edad M.A.M.M., solicita que, entre otras, se condene al señor GUSTAVO MOYA LOZADA a suministrar alimentos a favor de aquella, en el equivalente al 50% de su mesada pensional y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple voluntariamente con esa obligación respecto a su hijo.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, antes adoptó la postura procesal de contestar la demanda, manifestando que se allana expresamente a las pretensiones de la misma, reconociendo los fundamentos de hecho en ella expuestos; corresponde a esta instancia definir ahora si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado se evidencia que existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que él tiene de dichos alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no sólo no desvirtuó tal afirmación, sino que se allanó a la misma, y como se trata de menor de edad, ha de inferirse que, por esa condición, está relevada del deber de trabajar y, por tanto, de proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que con la demanda se aporta certificación pensional del demandado, por tanto tiene capacidad el demandado para cumplir con su obligación.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo, ha de ser una suma equivalente al 25% de su mesada pensional y demás prestaciones que perciba el demandado.

### 5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad. Más aún en este caso, que el demandado al allanarse, reconoce / admite el hecho de su incumplimiento.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor GUSTAVO MOYA LOZADA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño M.A.M.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### 6. RESUELVE

**1°. CONDENAR** al señor GUSTAVO MOYA LOZADA a suministrar alimentos definitivos a su hijo M.A.M.M., en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%) de su mesada pensional y demás prestaciones sociales legales** que reciba del CONSORCIO FOPEP.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias – Bolívar

### SENTENCIA

**PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**  
**RADICADO No 1300013110001-2022-00485-00**  
**DTES: MATILUZ SULVARAN BALDOVINO y DAVID PADILLA CORREA.**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### 1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud **Divorcio de Mutuo Acuerdo que** conforme a común acuerdo, presentaron los señores MATILUZ SULVARAN BALDOVINO y DAVID PADILLA CORREA, por medio de apoderada judicial.

#### 2.-HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 5653657 expedido por la NotaríaÚnica del Círculo de Turbaco, los señores MATILUZ SULVARAN BALDOVINO 1.040.491.908 y DAVID PADILLA CORREA 1,143.340.377, el día 01 de junio de 2013, contrajeron matrimonio Civil distinguido con Serial No 535657 de la Notaria Única del Círculo de Turbaco

De la misma manera se expone, que en tal unión Procrearon al menor J.P.S.

Que manifiestan al despacho los acuerdos respecto de las obligaciones para con su hijo menor J.P.S., quedando radicada la patria potestad en cabeza de ambos padres, custodia, tenencia y cuidado personal a cargo de la madre, régimen de visitas al padre, cuota alimentaria de UN MILLON DE PESOS (\$1,000. 000.00) mensuales a cargo del padre y el que esta cuota se incrementará anualmente conforme al IPC establecido por el gobierno nacional. Los cuales cancelará el padre en suma quincenal de \$ 500.000.00 a la cuenta de Nequi No 3005144844 de la madre.

El suministro de vestuario, recreación, salud y resto de necesidades del menor, como acordaran los padres por escrito allegado al despacho.

Que entre los solicitantes no queda obligación alguna del uno para el otro, por lo que c/u vela por su manutención y residencias separadas, mediando el respeto recíproco entre ambos.

Es de tener que, en este asunto, se notificó al agente del Ministerio Público, como corresponde, bajo las reglas del Art 388 CGP.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

#### 3.- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial, es soluble como está previsto en el ordenamiento jurídico civil colombiano conforme a las causales de las Leyes 57 de 1887 CCy 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.).

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- **la causal de divorcio de matrimonio civil** o de cesación de los efectos civiles del *matrimonio religioso*, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges

expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el registro Civil de Matrimonio correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, se procreó el niño J.P.S.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hijo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al DIVORCIO del matrimonio Civil aludido, como viene solicitado por éstos a través de apoderado judicial. En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DIVORCIO por Mutuo Acuerdo el matrimonio Civil celebrada el 1o de junio de 2013 entre los señores MATILUZ SULVARAN BALDOVINO identificado con C.C. No 1.040.491.908 y DAVID PADILLA CORREA identificada con C.C. No 1.143.340.377., inscrito en el registro de Matrimonio con serial No 5653657 de la Notaria Única del Círculo de Turbaco conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial bajo el trámite del Art.523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado, guardándose respeto mutuo en su trato.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre el niño J.P.S. la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichos menores, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron al despacho.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 5653657 de la Notaria Única del Círculo de Turbaco y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, **oficiése.**

SEXTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en Aplicativo Tyba Web.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





## **SENTENCIA**

### **PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES**

**13-001-31-10-001-2022-00-129-00**

**DEMANDANTE: ARCELIA DEL CARMEN SIERRA PUELLO, a favor de sus hijas,  
H.L.R.S. Y C.L.R.S**

**DEMANDADO: EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

### **1. OBJETO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de menores promovido por ARCELIA DEL CARMEN SIERRA PUELLO, a favor de sus hijas, H.L.R.S. y C.L.R.S., contra EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **2.1 Hechos**

La señora ARCELIA DEL CARMEN SIERRA PUELLO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ, nacieron las niñas H.L.R.S. y C.L.R.S., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de las niñas en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA la cual está adscrita a la SECRETARIA DE EDUACACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

#### **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijas H.L.R.S. y C.L.R.S., en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA la cual está adscrita a la SECRETARIA DE EDUACACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante de fecha 23 de marzo de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA la cual está adscrita a la SECRETARIA DE EDUACACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Posteriormente, el día 9 de junio de 2022, el señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ, fue notificado electrónicamente de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, quien, el pasado 21 de junio, manifestó que se allanaba expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho en ella expuestos.

Así mismo, es de tener que puesto en conocimiento de proceso cursante entre las mismas partes en el Juzgado Promiscuo de Familia 001 de Simití Bolívar, se ordenó oficiar a esa célula judicial a fin informara o remitiera link del expediente con el propósito de regular cuota alimentaria de ser el caso, se encuentra que a este despacho fue allegado oficio procedente de ese despacho judicial, comunicando que en mayo de 2022, se dio por terminado el proceso ejecutivo que cursaba en esa instancia judicial, ordenando el desembargo de salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado como docente de institución educativa adscrita a la secretaria de educación departamental de Bolívar.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, pues el demandado ha manifestado que se allana expresamente a las pretensiones, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y los Arts. 97 y 98 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural*

*y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexos legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ARCELIA DEL CARMEN SIERRA PUELLO, en representación de sus hijas H.L.R.S. y C.L.R.S., solicita que, entre otras, se condene al señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ a suministrar alimentos a favor de aquellas, en el equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijas.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, manifestando que se allana expresamente a las pretensiones de la misma, reconociendo los fundamentos de hecho en ella expuestos; corresponde a esta instancia definir ahora si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre las beneficiarias de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijas) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstas.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellas tienen de dichos alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no sólo no desvirtuó tal afirmación, sino que se allanó a la misma, y como se trata de menor de edad, ha de inferirse que, por esa condición, está relevada del deber de trabajar y, por tanto, de proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél se desempeña como Docente en la INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA la cual está adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, pues de ello da cuenta el material documental habido en el expediente.

A partir de lo anterior, el Juzgado, atendiendo al querer del propio demandado, fijará como cuota alimentaria definitiva con la que aquél debe concurrir para el sustento de sus hijas, una suma de dinero equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba de la SECRETARIA DE EDUCACION DE PARTAMENTAL DE BOLIVAR o de cualquiera otra entidad donde labore o resulte pensionado.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de las niñas H.L.R.S. y C.L.R.S., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE**

**1º. CONDENAR** al señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ a suministrar alimentos definitivos a sus hijas H.L.R.S. y C.L.R.S., en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales** que reciba de la de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR o de cualquiera otra entidad donde llegue a laborar o resulte pensionado.

**2º.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3º.** Sin condena en costas judiciales.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



## SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**13-001-31-10-001-2013-00-319-00**

**DEMANDANTE:** JOVEL MORALES PÉREZ C. C. No.9.149.144.

**DEMANDADA:** ALEXA CRISTINA LORA MESINO C.C. No.45.552.814.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por el señor JOVEL MORALES PÉREZ, contra la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 *Hechos*

El señor JOVEL MORALES PÉREZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que el señor JOVEL MORALES PÉREZ, sostuvo una relación con la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO, procreando al menor **JOEL FELIPE MORALES LORA**, tal como lo señala en registro civil de la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, con indicativo Serial No.40214627.
- Que el señor JOVEL MORALES PÉREZ contrajo nupcias el día 12 de marzo de 2008, con la señora YIRLEY ALZATE ACEVEDO, registrado en la Notaria Tercera de Cartagena, bajo indicativo serial No.05568086. De dicha unión han nacido 3 hijos, **SANTIAGO, SAIRITH Y SAMARA MORALES ALZATE**. Con registro civil de nacimiento de Notaria de Puerto Carreño (Vichada), indicativo serial No. 35128514; registro civil de nacimiento de Notaria Séptima de Cartagena, indicativo serial No.52790869; registro civil de nacimiento de Notaria Quinta de Cartagena, indicativo serial No.55179091, respectivamente.
- Que el Juzgado Quinto de familia de Cartagena, en providencia de fecha 10 de febrero de 2011, condenó al demandado por dos alimentarios a su cargo como lo son su esposa **YIRLEY ALZATE ACEVEDO** y el menor **SANTIAGO MORALES ALZATE**.

Que radicó demanda de **regulación de alimentos** contra la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO, la cual correspondió a este despacho, con radicado 13001-31-10-005-2013-00319-00, proceso que fue terminado con sentencia de fecha 19 de febrero del 2014, que dentro de sus considerandos, reguló teniendo en cuenta los beneficiarios a cargo del señor MORALES PÉREZ a los menores **JOEL FELIPE MORALES LORA**, igualmente a la señora **YIRLEY ALZATE ACEVEDO** como esposa, **SANTIAGO MORALES ALZATE** y **SAIRITH MORALES ALZATE**; ordenando la disminución de la cuota alimentaria a cargo del señor JOVEL MORALES PÉREZ, fijándola en un 12.5%, de los ingresos percibidos por el obligado. Posterior a esto, nace la menor **SAMARA MORALES ALZATE**.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se reconozca el derecho de alimentos en favor de la menor **SAMARA MORALES ALZATE**, en calidad de hija del señor JOVEL MORALES PÉREZ, de tal forma que se incluya en la liquidación de alimentos realizada por este despacho, donde fueron reconocidos los derechos de sus hermanos JOEL, SANTIAGO Y SAIRITH MORALES, al igual que la señora YIRLEY ALZATE, en calidad de cónyuge.
- Que se modifique la cuota alimentaria a cargo del señor JOVEL MORALES PÉREZ, teniendo como beneficiarios de esta prestación a su cargo, a los menores JOEL MORALES LORA, SANTIAGO, SAIRITH igualmente a la señora YIRLEY ALZATE ACEVEDO como esposa, como viene del juzgado 5º de familia **y ahora su nueva hija SAMARA MORALES ALZATE**; de tal forma que de la operación aritmética de dividir el 50% de los ingresos percibidos por el alimentante, corresponda el 10% a cada uno de los alimentarios.
- Que se disminuya la cuota alimentaria ordenada por este despacho, a favor del menor JOEL FELIPE MORALES LORA, y a cargo de su padre, el señor JOVEL MORALES PÉREZ, en el porcentaje correspondiente al 10%, de los ingresos percibidos por el alimentante, como funcionario de la fuerza pública.

## **3.-ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de mayo del 2022. Siendo este corregido por auto del 1o de agosto del 2022, en el sentido de aclarar que la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO, parte demandada figuraba como madre del menor J. F.M.L., y no como abuela paterna.
- Que con memorial de fecha 12 de agosto del 2022, la parte demandante allega constancia de notificación; evidenciando en el expediente, que el día 11 de agosto del 2022, la parte demandada fue notificada, por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Con certificado No. LW10146739. del 13 de julio del 2022. conforme a lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. adjuntando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda, el cual se halla más que vencido.
- Que el día 2 de noviembre del 2022, fue notificada la defensora de familia, con constancia de debida notificación allegada al expediente en fecha 11 de noviembre del 2022.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

## **4.- CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte,

respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho al de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Por otro lado, establece el inciso 8° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo, podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Así mismo, se encuentra amparo en **lo preceptuado en el Artículo 419 del Código Civil, el cual establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas;** Por su parte el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 446 de 1998, parágrafo 3, señala que, en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

En tal sentido, encuentra sustento la pretensión formulada por el señor JOVEL MORALES PÉREZ, ante este despacho, pues como lo manifiesta, luego de establecida la obligación alimentaria a su cargo, su capacidad económica ha cambiado, debido a que, dentro de su matrimonio, se dio el nacimiento de un nuevo integrante del núcleo familiar, la menor **SAMARA MORALES ALZATE**, tal como lo demuestra con registro civil de nacimiento allegado al expediente, y a quien también le debe cumplir alimentaria al igual que sus otros hermanos.

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista

un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

Así en atención a que el demandado alega un cambio de circunstancias, como lo es el nacimiento de un nuevo hijo la menor **S.M.A.**, el cual acreditó con el correspondiente registro civil con Serial No 40214627, hecho por el cual, invoca a través del presente proceso una disminución a la cuota alimentaria a favor de sus 4 alimentarios que en monto actual del 12.5% viene regulada por este despacho.

### **3. CASO CONCRETO**

#### ***5.1 Objeto de la demanda.***

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que el señor JOVEL MORALES PÉREZ, en calidad de alimentante de sus alimentarios hijos **JOEL FELIPE MORALES LORA, SANTIAGO, SAIRITH** y la señora **YIRLEY ALZATE ACEVEDO** como esposa; solicita entre otras, la disminución de la cuota alimentaria a su cargo; decretada en sentencia proferida por este despacho en fecha 19 de febrero de 2014, bajo radicado No. 13001-3110001-2013-00139-00; tasada en el 12.5% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tiene derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que en su hogar se dio el nacimiento de un nuevo integrante, la menor **S.A.M.**, quien tendría los mismos derechos a los alimentos al igual que sus hermanos. Y la providencia proferida por el juzgado Quinto de familia de Cartagena, en providencia de fecha 10 de febrero de 2011.

#### ***5.2 Pruebas de los presupuestos de la Disminución a cuota alimentaria y Monto de la misma.***

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no la disminución de cuota de alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si cambian las circunstancias del demandante en el número de alimentarios a su cargo, como sostiene.

Así en primer lugar con el documento registro civil de nacimiento con Serial No 40214627 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, registra el nacimiento de la última hija del demandante, de nombre S.M.A, con lo cual se acredita el vínculo jurídico y por tratarse de menor, se presume por ley su necesidad y por ello la nueva obligación que le asiste al alimentante.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado, tenemos que por ley, sólo es embargable el 50% de los ingresos del alimentante, que el mismo se ha de dividir entre sus alimentarios, por lo que el nacimiento de la nueva hija del demandante S.M.A. como se precisó en párrafo anterior, indefectiblemente, incide en la capacidad económica del demandado, quien debe atender las obligaciones de los otros cuatro alimentarios a los que ya les viene reconocida por un juez su cuota alimentaria. De lo que fuerza concluir, que en ese 50% de los ingresos legalmente del demandante, ha de haber cabida para su nueva hija y en ese sentido se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al DIEZ 10% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL o de cualquier entidad donde llegue a laborar o llegue a pensionarse.

En ese orden de ideas, y por lo fundamentos expuestos anteriormente, el despacho, considerando la nueva obligación alimentaria del demandante disminuirá las cuotas alimentarias a cargo del señor JOVEL MORALES PÉREZ, reconociendo como beneficiarios de esta prestación a su cargo a los menores **JOEL FELIPE MORALES LORA, SANTIAGO, SAIRITH ACEVEDO y SAMARA MORALES ALZATE, como a** la señora **YIRLEY ALZATE**, para de esta forma, luego de realizar la operación aritmética de dividir el 50% de los ingresos percibidos por el alimentante, que es lo establecido por ley, entre los cinco (5) alimentarios, establecer como cuota alimentaria el 10% en proporción a cada uno de los alimentarios, de los ingresos del padre obligado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. RESUELVE**

**1º. Disminuir**, la cuota alimentaria a los beneficiarios del señor JOVEL MORALES PÉREZ, los menores **JOEL FELIPE MORALES LORA, SANTIAGO, SAIRITH ACEVEDO y SAMARA MORALES ALZATE**, como a la señora **YIRLEY ALZATE**, con lo cual, queda la cuota alimentaria para c/ u de éstos en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de los ingresos que perciba el obligado.

**2º.** Que el valor del 10% para el menor JOEL FELIPE MORALES LORA, deberá ser consignado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual en el banco agrario de esta ciudad, a nombre de la demandada ALEXA CRISTINA LORA MESINO, y a órdenes de este despacho judicial.

**3º.** Para garantizar el cumplimiento de esta obligación alimentaria dicho pago se seguirá haciendo bajo la modalidad de embargo. Oficiar en tal sentido a la entidad pagadora-POLICIA NACIONAL.

**4º.** Comunicar lo antes dispuesto al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad.

**5º.** Sin condena en Costas.

**6º** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

W.L.G